



## **Resolución 300/2024, de 20 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-334/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a toda la información pública solicitada por D. XXX a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 26 de julio de 2021, tuvo registro de entrada en la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública presentada por D. XXX.

Dicha solicitud fue resuelta mediante Orden de 17 de agosto de 2021, de la Consejería de Educación.

**Segundo.-** Con fecha 24 de agosto de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la Orden antes indicada. En esta reclamación, el interesado señalaba que no había accedido a la información solicitada por él, consistente en lo siguiente

*“(...) resolución de los ejercicios, visu y plantillas específicas de cada tema a redactar por los aspirantes en los que se indique el nivel mínimo y contenidos exigidos”.*

Esta información se encontraba relacionada con el procedimiento selectivo convocado por Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, Especialidad Biología y Geología 2021.



**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública presentada y de la Orden impugnada.

**Cuarto.-** Con fecha 24 de noviembre de 2021, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto la adopción por la Consejería de Educación de una segunda Orden, de 19 de noviembre de 2021, la cual fue notificada al interesado con fecha 24 de noviembre.

La precitada Orden estimaba la pretensión del reclamante complementando la información concedida por Orden de 17 de agosto de 2021. En concreto, en su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“Primero.- Complementar la información pública concedida a D. XXX por la Orden de 17 de agosto de 2021 que se acompaña a esta resolución y que consiste en la siguiente:*

- *Soluciones de los ejercicios prácticos del procedimiento selectivo convocado por Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, Especialidad Biología o Geología 2021.*
- *Soluciones e imágenes VISU”.*

En cuanto a las *“plantillas específicas de cada tema a redactar por los aspirantes en los que se indique el nivel mínimo y contenidos exigidos”*, también solicitadas en este caso, en el fundamento de derecho tercero de la Orden de 19 de noviembre de 2021, se señala que esta información concreta no existe *“como documento elaborado y en poder de la Consejería de Educación”* y se explica esta circunstancia.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es el solicitante de acceso a la información pública.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a una primera Resolución de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido una segunda Resolución, a través de la Orden de 19 de noviembre de 2021, poniendo a disposición del ahora reclamante parte de la información pedida y argumentando, en cuanto al resto, su inexistencia.

En relación con esta última circunstancia (inexistencia de una parte de la información solicitada), esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su



petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, debemos entender que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

### **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López